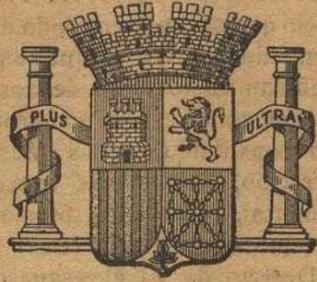


# Boletín



# Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes . . . . .	5	Un mes . . . . .	6
Trimestre . . . . .	12'50	Trimestre . . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses . . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año . . . . .	50

#### PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.  
Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del Boletín, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.  
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

## Gobierno Civil

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Inspeccion provincial Veterinaria

Circular núm. 1.460

Reiteradamente se reciben denuncias de los señores Inspectores municipales Veterinarios contra el exagerado intrusismo en la castración de animales domésticos, operación de la incumbencia exclusiva de la profesión Veterinaria en todos los términos municipales donde exista veterinario pudiéndose practicar por los castradores, solo, donde no hubiera tal profesional.

Por la presente se pone en conocimiento de las autoridades municipales, las que por sus agentes y la Guardia civil denunciarán a los intrusos, persigan con rigor, los profanos que se dedican a la castración, que a más de incurrir en faltas de intrusismo en la citada profesión, por ausencia o desconocimiento de medidas higiénicas y de profilaxis, contribuyen a la propagación de las enfermedades infecto-contagiosas de los animales domésticos con enorme perjuicio para la economía ganadera.

Córdoba 5 de Abril de 1933.—El Gobernador civil, MANUEL M.º GONZÁLEZ LÓPEZ.

Circular núm. 1.461

Al publicar la relación de las paradas de sementales autorizadas provisionalmente en esta provincia a los particulares que se citaban, se dejó de enumerar una correspondiente a Villanueva de Córdoba y abastecida por un asno (garañón), propiedad de Francisco Díaz Cerro, lo que se hace público para general conocimiento de todos.

Córdoba 5 de Abril de 1933.—El Inspector provincial Veterinario, Mariano Giménez Ruiz.

Circular núm. 1.462

En cumplimiento del artículo 12 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias y previo informe de la Inspección provincial Veterinaria, vengo en decretar lo siguiente:

Se declara oficialmente la Epizootia de peste porcina en el ganado propiedad del vecino de Córdoba, viuda de don Antonio Guerra Bejarano, pues según informe de la Inspección municipal de Hornachuelos, en cuyo término municipal se encuentran, se hallan atacados de la aludida enfermedad.

A dicho efecto se declara zona infecta los locales ocupados por los cerdos en la finca Moratalla, del término municipal de Hornachuelos, como zona sospechosa un radio de 200 metros alrededor de la misma zahurda y como zona neutra el resto de la finca.

En cuanto a las medidas a adoptarse con los animales incluidos en las zonas infecta y sospechosa se atenderán las autoridades municipales a lo previsto en el artículo 15 del Reglamento dicho, así como a lo preceptuado en los números 258 al 263, ambos inclusivos del mismo Reglamento.

Lo que para su cumplimiento se hace público por medio de la presente circular.

Córdoba 6 de Abril de 1933.—El Gobernador Civil, MANUEL M.º GONZÁLEZ LÓPEZ.

Circular núm. 1.463

En cumplimiento del artículo 12 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias y previo informe de la Inspección provincial Veterinaria, vengo en decretar lo siguiente:

Se declara oficialmente la Epizootia de peste porcina, en el ganado propiedad del vecino de Espiel, don Juan Alcalde Torre y don Germán Alcalde, pues según informe de la Inspección municipal de Espiel en cuyo término municipal se encuentran, se hallan atacados de la aludida enfermedad.

A dicho efecto se declara zona infecta los locales ocupados por los cerdos en las fincas Alcántara y El Aguila, del término municipal de Espiel, como zona sospechosa un radio de 100 metros alrededor de la misma y como zona neutra el resto de las fincas.

En cuanto a las medidas a adop-

tarse con los animales incluidos en la zona infecta y sospechosa se atenderán las autoridades municipales a lo previsto en el artículo 15 del Reglamento dicho, así como a lo preceptuado en los números 258 al 263, ambos inclusivos del mismo Reglamento.

Lo que para su cumplimiento se hace público por medio de la presente circular.

Córdoba 5 de Abril de 1933.—El Gobernador civil, MANUEL MARIA GONZÁLEZ LÓPEZ.

## Junta provincial del Censo electoral de Córdoba

PRESIDENCIA

Circular número 1.468

El Excelentísimo señor Presidente de la Junta Central del Censo electoral comunica a esta Presidencia la siguiente circular:

La Ley electoral vigente, en su artículo 22, encomienda a las Juntas municipales del Censo electoral la designación de locales para los colegios, dando preferencia a las escuelas y edificios públicos, procurando que radiquen en el sitio más populoso de la sección.

Este precepto ha sido interpretado por esta Junta Central en el sentido de que la preferencia para la designación de locales es de la ex-

clusiva competencia de las municipales y que el gerundio procurando no obliga a que necesariamente haya de hacerse la designación en el sitio más populoso de la sección.

Pero son tantas las quejas y reclamaciones que llegan a la Junta Central por haberse designado locales en sitios muy apartados del núcleo principal de la población, que es necesario fijar con mayor precisión la interpretación que debe darse a dicho precepto y por ello ha acordado en sesión de hoy, dirigirse a los Presidentes de las Juntas provinciales para que lo hagan llegar a conocimiento de las municipales, que al preceptuar el artículo 22 de la Ley que las Juntas municipales designarán los locales dando preferencia a las escuelas y edificios públicos, procurando que radiquen en el sitio más populoso de la sección, implica el deber que tienen de atenderse a esta indicación, cuando no haya algún obstáculo que lo impida y que deberán tener en cuenta que cuando se interponga recurso contra la designación de locales por esa circunstancia, las referidas Juntas municipales están obligadas a exponer las razones por las cuales la designación no ha podido hacerse en el sitio más populoso de la sección.—Madrid 1.º de Abril de 1933.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las Juntas municipales del Censo electoral de esta provincia a fin del exacto cumplimiento a cuanto en la misma se dispone.

Córdoba 6 de Abril de 1933.—El Presidente, José Miura.

### Comisión Gestora del Hospital Militar de Sevilla

Núm. 1.469

Debiendo adquirirse por esta Comisión los artículos de consumo que a continuación se relacionan, necesarios para los Hospitales militares de Sevilla, Córdoba y Algeciras, se hace público, por medio del presente anuncio, al objeto de que los que deseen suministrarlos, con sujeción a los pliegos de condiciones publicados en el Diario Oficial del Ministerio de la Guerra número 230 del día 28 de Septiembre de 1932 que se hallarán de manifiesto, todos los días laborables, de 10 a 13, en los citados Hospitales, pueden presentar sus ofertas, en pliegos cerrados y escrito en el anverso del sobre «Proposición para optar al concurso de adquisición de.....» en el acto de celebración del concurso, que tendrá lugar con arreglo al Reglamento de Contratación Administrativa en el Ramo de Guerra de 10 de Enero de 1931 (D. O. número 12) el día 28 del corriente, a las once horas, en el local que ocupa el Regimiento de Infantería número 9, entrando por la calle Las Cortes, ante el señor General del mismo.

Las proposiciones serán extendidas en papel de la clase correspondiente conforme al modelo que se inserta al pie y serán acompañadas de las muestras que, se señalan en los pliegos de condiciones, así como el resguardo del depósito constituido, cédula personal, último recibo, o alta de la contribución industrial, retiro obrero, certificado de producción nacional que establece el Decreto de 3 de Diciembre de 1926 y si es Empresa, certificado que acredite no formar parte de la misma, persona comprendida en los Decretos de 12 de Octubre de 1923 y 24 de Diciembre de 1928.

#### MODELO DE PROPOSICION

Don.....

con domicilio en la calle de..... número..... enterado del anuncio inserto en (prensa que se publique) así como del pliego de condiciones, correspondiente, se compromete y obliga, con sujeción a las cláusulas del citado pliego, a su más exacto cumplimiento mediante los precios de..... (en letra), por unidad siendo adjunto el resguardo carta de pago que justifica el depósito del cinco por ciento del importe de mi oferta, mi cédula personal (o pasaporte) así como el último recibo o alta de la contribución industrial y último recibo de haber satisfecho la cuota obligatoria del retiro obrero.

(Fecha y firma del licitador o su apoderado)

Artículos que se citan	PARA SEVILLA	PARA CÓRDOBA	PARA ALGECIRAS
Aceite mineral.	18	5	—
Id. vegetal.	411	236	—
Acelgas	—	25	—
Café verde.	110	9	—
Alcachofas	—	51	—
Arroz.	90	—	—
Azúcar	400	183	—
Bacalao.	153	53	—
Carbón de antracita galleta	50 qq.	—	—
Id. de cok.	45 qq.	140 qq.	—
Id. de Hulla.	—	10 qq.	—
Id. vegetal.	20 qq.	35 qq.	—
Carne limpia de vaca	1.200	350	415
Id. de ternera	80	12	—
Cerealine	20	—	—
Cerveza.	226	—	—
Coliflor	—	73	—
Cofiac.	—	—	—
Dulce	30	—	—
Espinacas.	—	180	—
Fruta fresca.	523	690	250
Id. seca	310	67	—
Galletas.	61	6	—
Gallinas	203	—	23
Garbanzos.	332	76	—
Guisantes frescos	—	13	—
Hueso de vaca.	215	81	60
Huevos.	5.756	1.400	2.900
Jabón común.	563	375	—
Jamón.	122	—	—
Id. gordo	—	—	—
Jerez.	11	—	—
Judías blancas.	205	31	—
Id. pintas o encarnadas.	124	—	—
Id. verdes	—	—	—
Leche de vaca	5.778	2.349	1.160
Lentejas.	129	47	—
Leña de olivo	—	120 qq.	11 qq.
Mostelle	—	—	—
Macarrones.	88	8	—
Manteca de cerdo.	10	4	7
Id. de vaca	30	4	—
Merluza.	368	300	—
Pan francés.	—	93	—
Pasteles.	480	—	—
Pastas para sopas.	88	—	15
Patatas	948	1.000	430
Pichón.	10	—	—
Pimientos encarnados.	69	14	8
Pollo	26	—	—
Queso manchego	244	50	—
Id. seco	—	13	—
Repollo.	—	—	—
Riñones de vaca	8	—	—
Sesos	68	27	—
Tocino.	80	49	—
Tapioca	—	3	—
Tomate.	256	206	—
Vino tinto	697	—	—
Id. blanco	—	—	—
Mermelada.	10	7	—
Verduras varias	675	540	100
Cebollas.	—	120	—
Bizcochos	3	—	—

## Obras de Puesta en Riego

### Plan de Obras de Puesta en Riego de la Zona regable del Canal del Guadalquivir

Núm. 1.478

A los efectos del párrafo primero de la primera disposición adicional de la ley de 13 de Abril de 1932 y a cuantos se derivan de todas las prescripciones que figuran en el Plan sometido a información pública y en la Orden ministerial de 5 de Febrero último que aprueba y condiciona la ejecución de referido Plan, se hace público lo que sigue:

Primero. Que la mencionada Orden ministerial dice en su parte dispositiva lo que sigue:

El Plan de Obras de Puesta en Riego de canal o pantano del Guadalquivir, suscrito por el Delegado del Ministerio de Obras Públicas D. Leopoldo Ridruejo, fué aprobado provisionalmente por Orden ministerial de 20 de Octubre pasado, con determinadas prescripciones que en la mencionada disposición se incluían. Figura entre ellas la de sacar a información pública el referido Plan, para, de este modo, dar cumplimiento a lo que se preceptua en el artículo tercero de la Ley de 13 de Abril pasado.

Se ha llevado a cabo dicha información, y sobre los alegatos que al mismo se hicieron por la Comunidad de Regantes del pantano de Guadalquivir, han informado la Delegación de Obras de Puesta en Riego, el Servicio Agronómico y el Negociado de Estudios de la Sección de Planes y la Jefatura del mismo.

A la vista de todos estos antecedentes y de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Obras Hidráulicas, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba definitivamente el Plan de Obras de Puesta en Riego del Canal del Guadalquivir, suscrito por el Delegado del Ministerio de Obras Públicas D. Leopoldo Ridruejo, en cuanto no se oponga y con sujeción a las siguientes prescripciones y normas de ejecución.

Segundo.—Como consecuencia de esta aprobación definitiva del Plan se procederá, por el Servicio de Obras de Puesta en Riego, a redactar los proyectos de cada uno de los sectores que figuran en el anejo adicional, sobre los cuales habrá de recaer en su día aprobación de este Ministerio. En ellos figurará como anejo un estudio de valoración unitaria para las distintas clases de tierra, en secano, e inmediatamente después de terminadas las obras.

Tercero.—En cada proyecto se determinarán los propietarios y Sindicatos que hayan solicitado licencia para ejecutar directamente las obras por su cuenta.

#### OBRAS

Cuarto.—Se acuerda definitivamente las obras que se proponen en el Plan con sujeción a las siguientes prescripciones:

#### POBLADOS

a). Se propondrán las bases para el concurso de anteproyectos de poblados entre arquitectos españoles, para los cinco poblados que se indican en el Plan. El número de viviendas agrícolas de cada uno de ellos se reducirá en los mismos al 20 %

de las que corresponden en el Plan al denominado momento inicial.

Una vez aprobados los proyectos se procederá al replanteo, deslinde y expropiación de todos los poblados, de acuerdo con las superficies y perímetros que de ellos resulten. Los servicios públicos comunales, de abastecimiento, instrucción, etc. y las viviendas de artesanos, se proyectarán con toda la extensión que se indica en el Plan para el referido momento inicial. Los proyectos así redactados, serán los que han de construirse inmediata y simultáneamente. La Delegación de Obras de Puesta en Riego elevará inmediatamente a este Ministerio, propuesta de bases para la celebración de este concurso.

b) Los poblados se ejecutarán por el Estado quien los administrará directamente arrendando las viviendas por alquiler o cediéndolas por canon de alquiler y amortización, según las normas que en su día y juntamente con el proyecto de ejecución se aprueben por el Ministerio. El Estado podrá enagenar las viviendas por su coste abonado al contado, sometiéndose el nuevo propietario a las reglas urbanas y de tasa de rentas que se establezcan.

c) Se podrán construir viviendas alrededor de los poblados ya existentes a menos de doscientos metros de la última vivienda del casco de población y ajustándose a las normas de urbanización que se dicten. Se entenderá a este efecto por poblado, todo núcleo de población que disponga de servicios públicos de abastecimiento, instrucción, comunales, etc. Para edificar viviendas dentro del perímetro de la zona regable, se necesitará previa autorización del Ministerio de Obras Públicas.

b) Sin perjuicio de lo prescrito en el párrafo anterior, se podrán construir viviendas por particulares en los nuevos poblados, con sujeción también a las normas urbanísticas que se dicten.

#### VIAS DE COMUNICACION

e) La Delegación de Obras de Puesta en Riego, construirá todos los caminos afirmados, incluso los de carácter vecinal, que se proponen en el Plan.

f) Los caminos afirmados podrán ser de 5'50 metros de ancho, donde el tráfico lo exija.

g) Independientemente de los proyectos generales de cada sector se elevarán a este Ministerio los proyectos de los caminos afirmados, para que éste acuerde sobre su inmediata ejecución.

h) Los caminos rurales se ejecutarán con arreglo a las normas de la Ley de 13 de Abril, tendrán el ancho de 3'50 metros con apartaderos discretos y ancho de 5 metros en las partes de mayor tráfico.

i) Todas las anchuras citadas se entienden entre aristas interiores de terraplén o cuneta. Al proyectar la red rural se procurará trazar algunos caminos a lo largo de las acequias.

j) El coste total de la red rural de cada sector se distribuirá en partes iguales entre las hectáreas regables del mismo.

#### PREPARACION DE LAS TIERRAS PARA RIEGO

k) Se determinará en los proyectos la clase de preparación que ha de darse a las tierras con arreglo a las normas del Plan, completadas con las siguientes:

Se dotará a las tierras abancaladas de dos pendientes, una en el sentido del riego y otra en el sentido transversal; la primera oscilará del

uno al cinco por mil, según la permeabilidad del suelo y la segunda podrá variar del uno al dos por mil.

#### ACEQUIAS

l) Las acequias se ejecutarán conforme vienen propuestas en el Plan, suprimiéndose el revestimiento únicamente en las partes donde el Servicio de Puesta en Riego lo considere conveniente y siendo calculada sobre la base del módulo de 25 litros por segundo. La distribución del coste de las acequias se efectuará en la misma forma que en el caso de los caminos rurales.

#### DESAGÜES

m) Los desagües se ejecutarán también conforme al Plan y la distribución de su coste se hará lo mismo que se ha dicho para los caminos rurales y acequias.

Los desagües de las depresiones originadas por prestamos de tierras para construcción de acequias primarias, caminos, ferrocarriles, o que afecten a otras obras públicas, serán de cargo del Estado. Se exceptúan las graveras existentes en propiedad particular.

#### DE LA EJECUCION DE LAS OBRAS

Quinto.—a) Dentro del plazo de un mes, contados a partir de la publicación de esta aprobación definitiva del Plan, las Comunidades, Sindicatos, Asociaciones o Propietarios, podrán solicitar el debido permiso para ejecutar las obras a que se refiere la primera disposición adicional de la Ley de 13 de Abril. Las solicitudes en dicho sentido deben abarcar a todas las obras que se comprenden en el Plan, o sea, vías rurales, acequias, desagües y reparación de terrenos.

Y se sobreentenderán que la publicación de esta aprobación definitiva del Plan ha de hacerse, además, en el "Boletín Oficial" de la provincia de Córdoba, siendo esta publicación el origen del plazo mencionado.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, si el valor medio por hectárea de todas las obras de Puesta en Riego que han de estar a cargo del propietario y que se hayan de ejecutar en una propiedad es, según el proyecto, superior al que se deduzca de este Plan, el propietario correspondiente podrá renunciar al permiso concedido para ejecutarlas por su cuenta, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de hacerse pública la aprobación del proyecto. Durante estos días podrán los propietarios examinar dichos proyectos en la oficina de Obras de Puesta en Riego.

c) Cuando se solicite la ejecución directa de las obras por un grupo de propietarios, constituidos en Comunidad, Sindicato, o Asociación, que con sus fincas integren, por lo menos, el setenta por ciento de la superficie del sector, podrá serles concedida la ejecución directa de las obras que autoriza la ley, con las condiciones que se determinan en los apartados e), f), g) y h).

En la parte de superficie del sector perteneciente a propietarios que no solicitasen la ejecución de sus correspondientes obras, el Estado procederá a ejecutarlas directamente por el sistema de administración y de acuerdo con lo que preceptúa el Decreto referente a destajos de 16 de Febrero de 1932.

d) Cuando los propietarios solicitantes de la construcción de las obras no integren con sus fincas el setenta por ciento de la superficie del sector,

o se trate de propietarios que lo soliciten aisladamente, el Estado ejecutará las obras de caminos rurales, acequias y desagües y los propietarios solicitantes abonarán la parte correspondiente de las certificaciones trimestrales de estas obras realizadas en el sector respectivo.

Los propietarios solicitantes de este apartado, que se acojan a dicho régimen de abono por certificación trimestral, ejecutarán por sí las obras de preparación de terrenos y las de otro orden que exclusivamente les afecten, en el plazo máximo señalado por la ley, quedando en las mismas condiciones que marca su disposición adicional primera y con los mismos derechos que los propietarios del apartado anterior, que ejecutarán directamente todas las obras.

La falta de pago de una certificación, significa la pérdida de este derecho y la inclusión del propietario en el régimen de ejecución completa por el Estado, que marca la Ley.

e) Cuando las solicitudes de los propietarios o entidades reúnan las condiciones a que se refieren los apartados c) y d), la Delegación de Obras de Puesta en Riego, acordará el permiso para ejecutar las obras sobre replanteos e inspección de la Administración. Contra la resolución denegatoria de la Delegación se dará recurso de alzada ante este Ministerio.

Al autorizar la ejecución, la Delegación de Obras de Puesta en Riego, fijará las condiciones particulares a que se ha de sujetar la misma, determinando plazos parciales de ejecución, normas de vigilancia e inspección, etc. y en general cuantas se consideren necesarias para la buena ejecución de estas obras.

La concesión de esta autorización por parte de la Delegación, constituye a los propietarios en la obligación de ejecutar las obras con las responsabilidades a que se refiere la disposición adicional primera de la Ley.

f) El plazo de ejecución a que alude el segundo párrafo de la primera disposición adicional de la Ley, se entenderá contado a partir del momento en que se les notifique la autorización antes citada.

g) Cuando el Sindicato o Asociación ejecute las obras por sí con arreglo a las normas anteriores, podrá, durante el curso de la ejecución de las mismas, notificar a la Administración que las que él asumió por cuenta de algún propietario, quedan a cargo del Estado, renunciando dicho propietario a los derechos que trae consigo la ejecución de obras por sí mismo. La simple notificación hecha por el Sindicato, Comunidad o Asociación, tendrá el efecto, respecto al propietario, de considerarlo excluido de los beneficios que lleva consigo la ejecución directa por cuenta del mismo. El Sindicato o entidad podrá terminar las obras comenzadas por el propietario, en cuyo caso la Administración le abonará el coste justificado de las mismas, siempre que no sea superior a los precios del proyecto y la administración procederá con el propietario en la misma forma que si el Estado hubiera ejecutado las obras con arreglo al artículo quinto de la Ley.

Si las obras no hubieran sido realizadas con arreglo a las prescripciones fijadas por la Administración, ésta se dirigirá contra el propietario para hacer efectivas en él las penalidades establecidas en el último párrafo de la disposición adicional primera.

h) Las solicitudes de las Comunidades, Sindicatos o Asociaciones de

propietarios, especificarán los nombres de los propietarios con la determinación de sus correspondientes fincas, en representación de los cuales piden la ejecución de las obras. La inclusión en esta relación, obligará directamente al propietario, con arreglo a las disposiciones de la Ley, sin perjuicio de la responsabilidad de la Comunidad, Sindicato o Asociación. Las citaciones o notificaciones de toda clase que la Administración haga al representante legal de la entidad, tendrán efectos respecto a todos y a cada uno de los propietarios incluidos en la relación.

#### GENERALES

Sexto. Los proyectos referentes a tierras que tengas establecidas ya acequias, especificarán la situación actual de aquéllas y las modificaciones y complementos que se propongan, procurando aprovechar de la obra ya realizada lo que no perturbe la buena y completa explotación de la zona regable y justificando las variaciones que se efectúen con aumentos previsibles en la producción agrícola o con el mejor rendimiento del regadío.

Séptimo. Cuando las obras realizadas ya por cuenta de los propietarios y que sean utilizadas en el Plan fueran de aquellas cuyo importe ha de ser repartido entre los propietarios del sector, se incluirá su justo valor, apreciado por la Delegación de Obras de Puesta en Riego, en la liquidación general de las obras del sector, abonándosele al propietario que la hubiese ejecutado.

Octavo. El Servicio de Obras de Puesta en Riego se hará cargo seguidamente de todas las obras de acequias (canalillos) desagües, etc. que por la Delegación de Servicios Hidráulicos del Guadalquivir o la antes Mancomunidad Hidrográfica, se hayan verificado dentro de esta zona regable, con cargo a los regantes; y estas obras serán incluidas entre las efectuadas por los propietarios a que se refiere la conclusión anterior.

La citada Delegación, proporcionará a la de Obras de Puesta en Riego una relación del importe de cada acequia, desagües, etc.

Lo que de orden del Sr. Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento y a los efectos de la primera disposición adicional de la Ley de 13 de Abril de 1932.—Madrid a 6 de Marzo de 1933.—El Director General, Demetrio D. de Torres.

Segundo.—Que dicho Plan de Obras de Puesta en Riego estará a disposición de los propietarios interesados en dichas obras en esta Delegación, calle Fray Luis de Granada, durante las horas de oficina de un mes contado a partir de la fecha del "Boletín Oficial" en que se publique este anuncio.

Tercero.—Que los propietarios o Asociaciones mencionados que deseen solicitar el permiso a que se refiere la primera disposición adicional de la Ley de 13 de Abril de 1932 para realizar estas obras por su cuenta y con sujeción al Plan aprobado, presentarán sus solicitudes en la citada oficina de esta Delegación de Obras de Puesta en Riego antes de expirar el mes a que se refiere la cláusula segunda.

Cuarto.—Los Sindicatos, Asociaciones o propietarios aislados, consignarán en sus solicitudes el nombre y dos apellidos de cada propietario, su vecindad y dirección el nombre de la finca, fincas o parte de las mismas de esta zona regable y por tanto aceptada por el Plan, el término municipal donde estén enclavadas, la

superficie catastrada y los linderos de aquéllas.

Quinto.—Serán desestimadas las solicitudes en las cuales se exprese con indeterminación o condicionamiento el deseo de hacer las obras con sujeción al Plan aprobado.

Sexto.—En las oficinas de esta Delegación se darán a los propietarios interesados las explicaciones necesarias para la mejor comprensión del Plan formulado y de su correspondiente aprobación.

Sevilla 25 de Marzo de 1933.—El Delegado del Ministerio de O. P., Leopoldo Ridruejo.

## Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 1.434

Don Francisco Bravo Ruiz, Licenciado en Derecho Civil y Canónico y Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Certifico: Que en vista de los autos de que se hará expresión, se ha dictado por la Sala de lo civil de este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

### ENCABEZAMIENTO

En la ciudad de Sevilla a veinte y ocho de Marzo de mil novecientos treinta y tres: La Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial en los autos juicio ejecutivo seguidos en el Juzgado de primera Instancia de Lucena a instancia de don Juan Manuel Espejo Espejo, mayor de edad, viudo, propietario y vecino de Benamejí, que no ha comparecido en esta Superioridad; contra don Alfonso Cubero Serrano, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Cabra, representado por el Procurador don Antonio Pérez Alférez y defendido en el acto de la vista por el Letrado don Federico Castejón; y don Francisco de Paula Muriel Manchado de Cabra, mayor de edad, propietario, casado y de igual vecindad que el anterior, el que no ha comparecido en este Tribunal, sobre cobro de cuarenta y tres mil ochocientas cincuenta pesetas.

### PARTE DISPOSITIVA

Fallamos.—Que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada que con fecha veinticinco de Julio último dictó el Juez de primera Instancia de Lucena por la que declarando bien despachada la ejecución promovida por el Procurador don Antonio Cabrera Valdelomar en nombre de don Juan Manuel Espejo y Espejo, contra don Francisco de Paula Muriel Manchado y don Alfonso Cubero Serrano, debía de mandar y mandaba seguir la ejecución adelante hacer trance y remate de los bienes embargados y con su valor entero y cumplido pago a mencionado acreedor de la cantidad de cuarenta y tres mil ochocientas cincuenta pesetas intereses legales de la misma a razón del cinco por ciento anual desde el día en que se realizó el requerimiento de pago y las costas causadas y que se causen, al que expresamente se les condena: al solo efecto de mandar como mandamos, que con el producto de los bienes rematados, se haga entero y cumplido pago del crédito por que se procede a la comunidad de herederos de la sociedad conyugal a que pertenecía, confirmando en cuanto a esto no se oponga, y sin hacer especial imposición de las costas de esta segunda instancia. Notifíquese esta sentencia

en la forma que la ley previene para los litigantes declarados en rebeldía y a su tiempo con certificación de la presente devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Diego de la Concha.—Antonio Astola.—Juan Ríos Sarmientos.—Antonio Camoyan.—Luis Marchena.

Los particulares insertos concuerdan a la letra con sus originales a que me refiero. Y para remitir al Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de la provincia de Córdoba para su inserción en el "Boletín Oficial" de la misma, pongo la presente en Sevilla a tres de Abril de mil novecientos treinta y tres.—Francisco Bravo.

## Junta municipal del Censo electoral

BUJALANCE

Núm. 1.409

Don Juan de Dios Villaseñor Criado, Secretario de la Junta municipal del Censo Electoral de este término.

Certifico: que en el día de ayer celebró sesión esta Junta para designar Presidentes de mesas electorales y suplentes de los mismos, levantándose el acta que sigue.

En la ciudad de Bujalance a 27 de Marzo de 1933, siendo las doce se reunieron en el salón de actos de las Casas Consistoriales, bajo la presidencia de don Juan Cerezo García y con asistencia de mí el infrascrito Secretario, los señores que al margen se expresan, que constituyen mayoría de la Junta municipal del Censo Electoral de este término, al objeto de celebrar sesión y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 de la vigente Ley Electoral en relación con el decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 6 de Enero último.

Abierto el acto, por el señor Presidente se expone que siendo firmes las listas de los tres grupos de electores de cada sección formada por la Junta con arreglo a lo prevenido en el artículo 33 de la Ley, se iba a proceder a la designación de Presidentes de mesas electorales y suplentes de los mismos para cuantas elecciones se verifiquen durante el bienio de 1933-1934, cuyas designaciones se harán por el procedimiento establecido en el artículo 36 de la mencionada Ley Electoral.

En su vista y teniendo sobre la mesa las listas de los tres grupos de referencia, fueron elegidos Presidentes y suplentes los señores que a continuación se expresan, para las mesas electorales de las secciones y distritos que también se mencionan.

### DISTRITO PRIMERO

Sección primera.—Presidente, don Pedro Buenosvinos López; suplente, don Francisco Yervas Cantarero.

Sección segunda.—Presidente, don Juan Borrego Toledano; suplente, don Ramón Vivar Cano.

Sección tercera.—Presidente, don

Tomás Alba Camargo; suplente, don José Rojas del Pino.

Sección cuarta.—Presidente, don José Arévalo Rojas; suplente, don Rafael Sanz Castro.

### DISTRITO SEGUNDO

Sección primera.—Presidente, don Bartolomé Benitez Rojas; suplente, don Fernando G. de Canales Lora.

Sección segunda.—Presidente, don Francisco Blazquez Sanchez; suplente don Juan José Zurita Díaz.

Sección tercera.—Presidente, don Diego Camacho González; suplente, don Antonio Villegas Arroyo.

Sección cuarta.—Presidente, don Pedro Caro Galvez; suplente, don Antonio J. Navarro Coca.

### DISTRITO TERCERO

Sección primera.—Presidente; don Miguel Aranda Venzalá; suplente, don Cristóbal Pérez Ochoa.

Sección segunda.—Presidente, don Natalio Blanca Lara; suplente, don José Rodríguez Albañil.

Sección tercera.—Presidente, don Hipólito B. de Quirós Espinosa; suplente, don Fausto Molina Hernández.

Sección cuarta.—Presidente, don Antonio de la Peña Maestre; suplente, don Anonio Pastor Vicaria.

### DISTRITO CUARTO

Sección primera.—Presidente, don Antonio Baena Venzalá; suplente, don Manuel Sobriel Parrado.

Sección segunda.—Presidente, don Fernando Moreno Velasco; suplente, don Manuel Venzalá Chocero.

Sección tercera.—Presidente, don Manuel Bazán León; suplente, don Joaquin Moreno Yébenes.

Hechas las anteriores designaciones la Junta acordó que por el señor Presidente se comunique el nombramiento a los interesados, que se fije el oportuno edicto y que se remita una copia certificada de este acta al Excmo. señor Gobernador civil para la inserción de la misma en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Con lo que se dió el acto por terminado, del que se levanta la presente, que firman los señores asistentes, de que yo el Secretario certifico.—Siguen las firmas.

El acta inserta concuerda con su original a que me remito. Y para que conste y remitir al Excmo. señor Gobernador civil de la provincia por sí dicha autoridad se digna ordenar la inserción de este documento en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente, visado por el señor Presidente, en Bujalance a 28 de Marzo de 1933.—Juan de D. Villaseñor.—V.º B.º: El Presidente, Juan Cerezo.

### CAÑETE DE LAS TORRES

Núm. 1.428

Don Rafael Madueño Vivas, Secretario del Juzgado y de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: Que en sesión celebrada por esta Junta, para la designación

de Presidentes y suplentes de las mesas electorales, para las elecciones que se celebren durante el presente año, han sido designados los señores siguientes:

### DISTRITO PRIMERO

Sección primera.—Presidente, don Antonio Castro Mengibar; suplente, don José Moyano Cantarero.

Sección segunda.—Presidente, don Pascual Cañas Gallardo; suplente, don Rafael Moreno Ponce.

Sección tercera.—Presidente, don Alfonso Madueño Madueño; suplente, don Rafael Mesa Huertas.

### DISTRITO SEGUNDO

Sección primera.—Presidente, don Antonio Gordillo Moreno; suplente, don Domingo Amo Moreno.

Sección segunda.—Presidente, don Andrés Cuadrado Cuadrado; suplente, don Faustino Cañas Luque.

Sección tercera.—Presidente, don Antonio Domingo Avalos; suplente, don Manuel Moreno Linares.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que visará el señor Presidente, en Cañete de las Torres a 26 de Marzo de 1933.—Rafael Madueño.—V.º B.º: El Presidente, D. Nctario.

### FERNAN NUÑEZ

Núm. 1.427

Don Antonio Serrano Perales, Secretario interino del Juzgado municipal de esta villa y como tal de la Junta municipal del Censo electoral de la misma.

Certifico: Que en este día se ha celebrado por esta Junta municipal del Censo electoral sesión para la designación de Presidentes de Mesas y de sus suplentes, cuya acta es del tenor literal siguiente.

Junta municipal del Censo electoral de Fernán Núñez. Acta de la sesión celebrada para la designación de Presidentes y Suplentes de las Mesas en las elecciones de Diputados a Cortes, Diputados provinciales y Concejales que puedan ocurrir en este término municipal durante el bienio próximo.

En la villa de Fernán Núñez a tres de Abril de mil novecientos treinta y tres, reunidos, previa convocatoria, los señores que constituyen la mayoría de la Junta municipal del Censo electoral de este término, a las diez de la mañana, los señores don Andrés Maya Pérez, don Antonio González Zurita, don Alfonso Romero Crespo, don Luis Villalba Romero, don Francisco Alba Moyano, don Antonio Campos Raya y don Antonio Moyano Toledano, asistido de mí el infrascrito Secretario, el señor Presidente declaró abierta la sesión.

Acto seguido, el propio señor Presidente expuso que el objeto de la presente reunión era el de proceder a la designación de los Presidentes y Suplentes de las Mesas de los Colegios electorales de las secciones de este término municipal para el bienio

próximo, en cumplimiento de los artículos 3.º del Decreto de 6 de Enero de 1933 y 36 de la Ley electoral de 8 de Agosto de 1907, de cuyos artículos así como de las demás disposiciones legales que regulan dicha designación, ordenó se le diese lectura y que se pusieran de manifiesto las listas de grupos de electores a que se refiere el artículo 33 de la propia Ley para que la Junta pudiese hacer de entre ellos la designación de dichos Presidentes y sus suplentes en la forma prevenidas en citado artículo 36.

Seguidamente, y en virtud de ser los electores de edad de entre aquellos en que debe escogerse en la presente ocasión de las respectivas listas de electores fueron designados Presidentes de las Mesas electorales de cada sección y sus Suplentes los señores que a continuación se expresan:

#### DISTRITO PRIMERO

Sección primera.—Presidente, don Francisco Jurado Luna; suplente, don Manuel Giménez Villafraña.

Sección segunda.—Presidente, doña María Crespo Huertas, suplente, don Bernardo Serrano Fernández.

Sección tercera.—Presidente, don Juan Gómez Torres; suplente, don Cristóbal Zamorano Luna.

Sección cuarta.—Presidente, don Fernando Aguilar Vela; suplente, don Rafael Yuste Cuesta.

#### DISTRITO SEGUNDO

Sección primera.—Presidente, don Francisco Alba Moyano; suplente, doña Dolores Villalba Serrano.

Sección segunda.—Presidente, don Fernando Berral Baena; suplente, don Félix Villalba Romero.

Sección tercera.—Presidente, don Fernando Ariza Jiménez; suplente, don Manuel Villar García.

Sección cuarta.—Presidente, don Antonio Toro González; suplente, don Fernando Cuesta Martínez.

#### DISTRITO TERCERO

Sección primera.—Presidente, don Alfonso Aguilar Jiménez; suplente, don Salvador Raya Raya.

Sección segunda.—Presidente, don Francisco Fernández Jaén; suplente, doña Rosa Villalba Serrano.

Sección tercera.—Presidente, don Fernandez Aguilar Alcaide; suplente, don Benigno Valenzuela Baena.

Sección cuarta.—Presidente, don Antonio Alvarez Castillo; suplente, doña Juana Villegas Luna.

Asimismo acordó la Junta que se comunicase a los Presidentes y Suplentes designados sus respectivos nombramientos y que se libre una certificación de la presente acta para remitirla al Ilustrísimo señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral y otro igual para el Excelentísimo señor Gobernador civil a los fines de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

De todo lo cual se extiende la presente que firman todos los concurrentes conmigo el infrascrito Secretario, de que certifico.—Andrés Maya.—An-

tonio Campos.—Francisco Alba.—Luis Villalba.—Alfonso Romero.—Antonio Moyano.—Antonio González.—Antonio Serrano.—Rubricados.

Lo inserto con acuerdo con su original al que me remito. Y para que conste y remitir al Excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, expido la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Fernán-Núñez a tres de Abril de mil novecientos treinta y tres.—Antonio Serrano.—V.º B.º: El Presidente, Andrés Maya.

#### PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 1.450

Don Francisco Pozo Velasco, Abogado y Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta ciudad.

Doy fé: Que en el expediente instruido por dicha Junta para la designación de Presidentes y suplentes de las mesas electorales de este término, aparece un acta, de la que resulta, que han sido nombrados tales, los señores siguientes:

#### DISTRITO PRIMERO

Sección primera.—Presidente, don Carlos Aguilera Jiménez; suplente, don Francisco Valverde Pérez.

Sección segunda.—Presidente, don Juan Cabello Leiva; suplente, don Miguel Ortega Garzón.

Sección tercera.—Presidente, don Cristóbal Gamiz Caliz; suplente, don Eduardo Serrano Torres.

Sección cuarta.—Presidente, don Nicolás Jiménez García; suplente, don Antonio Villena Torres.

Sección quinta.—Presidente, don José Alcalá Mérida; suplente, don Tomás Yébenes Carrillo.

Sección sexta.—Presidente, don Antonio Arjona Villena; suplente, don Antonio Villena Aranda.

Sección séptima.—Presidente, don Miguel Aguilera Carrillo; suplente, don Antonio Serrano Marín.

#### DISTRITO SEGUNDO

Sección primera.—Presidente, don Justo Carrillo Nuño-Serrano; suplente, don José Villar León.

Sección segunda.—Presidente, don Antonio Moreno Caliz; suplente, don Manuel Torres Burgos.

Sección tercera.—Presidente, don Francisco Aguilera Vizarro; suplente, don Benito Trujillo Trujillo.

Sección cuarta.—Presidente, don Manuel Aguilera Nadales; suplente, don Francisco Ruiz Pimentel.

Sección quinta.—Presidente, don José Pedrajas Guardián; suplente, don José María Vizarro Ariza.

Sección sexta.—Presidente, don Antonio Aranda Gómez; suplente, don Antonio Jesús Zurita Serrano.

Sección séptima.—Presidente, don Carlos Abalos Trillo; suplente, don Rafael Velasco Serrano.

Sección octava.—Presidente, don León Aguilera Arroyo; suplente, don Fulgencio Serrano Aguilera.

#### DISTRITO TERCERO

Sección primera.—Presidente, don José Luque Pareja, suplente, don Francisco Sánchez Sicilia.

Sección segunda.—Presidente, don José Aguilera Cano; suplente, don Valentín Sánchez Sánchez.

Sección tercera.—Presidente, don Luis Aguilera Rodríguez; suplente, don José Zamora Barea.

Sección cuarta.—Presidente, don Lorenzo Aguilera Padilla; suplente, don José Zamora Sánchez.

Sección quinta.—Presidente, don Blas Aguilera Barea; suplente, don Hermenegildo Zarza Reina.

Sección sexta.—Presidente, don Francisco Aguilera Luque; suplente, don Antonio Serrano Mengibar.

#### DISTRITO CUARTO

Sección primera.—Presidente, don Francisco Ortiz Olivencia; suplente, don José Sánchez Roldán.

Sección segunda.—Presidente, don Antonio Aguilera Zafra; suplente, don Gregorio Serrano Dominguez.

Sección tercera.—Presidente, don Antonio Adamuz Pacheco; suplente, don Tomás Lozano Lucena.

Sección cuarta.—Presidente, don Rafael Aguilera Ariza; suplente, don Faustino Valverde Linares.

Sección quinta.—Presidente, don Cayetano Arrebola Bonilla, suplente, don Francisco Yébenes Leiva.

Sección sexta.—Presidente, don Cándido Povedano González; suplente, don Francisco Zapater Gómez.

Sección séptima.—Presidente, don Antonio Pérez Ortiz; suplente, don Francisco Ramírez González.

La anterior relación, está conforme con su original a que me remito.

Y para que conste y sea enviada al Excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente, visada por el señor Presidente, que firmo en Priego de Córdoba a 1.º de Abril de 1933.—El Secretario, Francisco Pozo Velasco.—V.º B.º: El Presidente, Guillermo Ruiz.

#### AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 1.449

Don Angel Aguilar-Tablada y Rodrigo, Abogado y Secretario de la Junta municipal del Censo Electoral de esta ciudad.

Certifico: Que por la expresada Junta y en sesión celebrada el día 28 del actual, se ha hecho la designación de Presidentes propietarios y suplentes de las mesas electorales de este Ayuntamiento para cuantas elecciones se verifiquen durante el bienio de 1933 a 1935, que comprende a los electores siguientes:

#### DISTRITO PRIMERO

Sección primera.—Presidente, don Rafael Aragón González; suplente, don Francisco Zurera Varo.

Sección segunda.—Presidente, don Manuel Alba Cano; suplente, don Gabriel Zurera Varo.

Sección tercera.—Presidente, doña Carmen Aguilar Toledo; suplente, don Manuel Villar Flores.

Sección cuarta.—Presidente; doña Isabel Agreda Cabello; suplente, don Luis Veredas Roldán.

#### DISTRITO SEGUNDO

Sección primera.—Presidente, doña Carmen Alvarez Luque; suplente, don Eduardo Varo Pino.

Sección segunda.—Presidente, don Manuel Albalá Carreras; suplente, doña Asunción Villar Valle.

Sección tercera.—Presidente, don Eusebio Chacón Lozano; suplente, don Antonio Valle Garrido.

Sección cuarta.—Presidente, don Amador Albalá Jiménez; suplente, don Manuel Varo Gálvez.

Sección quinta.—Presidente, don Manuel Albás Lucena; suplente, don José Varo Gálvez.

#### DISTRITO TERCERO

Sección primera.—Presidente, don Feliciano Acosta Lora; suplente, don José Morales de la Pascua.

Sección segunda.—Presidente, don Emilo Berlanga Ganuza; suplente, don Antonio Varo Rambla.

Sección tercera.—Presidente, don Eloy Aguilar Valle; suplente, don Baltasar Rincón Tienda.

Sección cuarta.—Presidente, don Manuel Aragón Valle; suplente, don José Zurera Jiménez.

#### DISTRITO CUARTO

Sección primera.—Presidente, don Francisco Aguilar Ortiz; suplente, don Alvaro Toledano Expósito.

Sección segunda.—Presidente, don Juan de Dios Carmona Aguilar; suplente, don Francisco Cosano Luque.

Sección tercera.—Presidente, doña Eusebia Albornoz García; suplente, doña Josefa Zurera Palma.

Y para que así conste y ser remitida al Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente certificación en cumplimiento de lo mandado, que visará y sellará el señor Vicepresidente en funciones de Presidente, en Aguilar de la Frontera a 31 de Marzo de 1933.—Angel Aguilar Tablada.—V.º B.º: El Vicepresidente, Vicente Martínez.

## JUZGADOS

#### CASTRO DEL RIO

Núm. 1.499

Don Rafael González de Lara y Martínez, Juez de primera Instancia de Castro del Río y su partido.

En virtud del presente edicto, hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos por el procedimiento especial sumario de la Ley Hipotecaria a instancia de don Miguel de la Rosa Merino, contra don Joaquín Castro Reyes, vecino de Espejo en reclamación de dos mil quinientas pesetas de principal, intereses y costas, en cuyos au-

tos se ha acordado por providencia de esta fecha sacar a la venta en pública subasta, la siguiente finca especialmente hipotecada.

## FINCAS

Una casa sita en la villa de Espejo, calle de la Carrera número treinta y siete, linda por la derecha entrando con otra de los herederos de Francisca Solano Pineda Ruiz, por la izquierda con la de Nicanor Greco Pérez y por la espalda con la calle Piqueras adonde tiene puerta falsa.

Para cuya subasta que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día seis de Mayo próximo y hora de las once de su mañana; se previene que servirá de tipo para esta primera subasta quince mil pesetas, pactada en la escritura de constitución de hipoteca.

Que los autos y la certificación del Registro en que constan los antecedentes hipotecarios de la finca están de manifiesto en esta Secretaría y que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores al crédito del actor continuarán subsistentes entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Los postores deberán consignar en el Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del tipo de la subasta para poder tomar parte en la misma.

Dado en Castro del Río a cuatro de Abril de mil novecientos treinta y tres.—Rafael de Lara.—El Secretario, F. Marmol.

## CORDOBA

Núm. 1.395

Don Alfredo Usano de Tena, interinamente Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre del Excelentísimo señor Presidente del Gobierno de la República Española, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes, a la busca de la pulsera que al final se reseña que el día 28 del actual fué extraviada por Dolores Martínez Moreno, vecina de Córdoba en la vía pública de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenidos, del autor o autores del hecho, y la pulsera de ser encontrada la pondrán a mi disposición con ja persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición averiguándose quien sea una señora que presenció la recogida de la pulsera del suelo por un niño y quien sea éste.

Dado en Córdoba a 31 de Marzo de 1933.—Alfredo Usano.—El Secretario, Antonio Díaz,

## Reseña

Una pulsera de oro barbada con con colgante de tres monedas dos de

ellas medio dolar y la del centro una libra esterlina.

—:—  
Núm. 1.414

Don Germán Ruiz Maya, Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente, en nombre del Estado exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes, a la busca de la caballería que al final se reseña que el día 27 de Marzo último fué sustraída a don Ildefonso López Soriano, vecino de Bujalance, del sitio cortijo Trasmarrilla, de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel, como detenidos, del autor o autores del hecho, y la caballería de ser encontrada la pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 1.º de Abril de 1933.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario, Antonio Martín.

## Reseña

Una yegua de 14 años de edad, 1'53 de alzada, castaña encendida, con el hierro V-14.

—:—  
Núm. 1.422

Don Alfredo Usano de Tena, interino Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente en nombre del Excelentísimo señor Presidente de la República Española, exhorto y requiero a todas las Autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes, a la busca de lo sustraído que al final se reseña, que el día 29 de los corrientes, fué sustraído a don Miguel García de los Ríos, vecino de Córdoba, del sitio la vía pública de de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como, detenidos del autor o autores del hecho, y lo sustraído de ser encontrado lo pondrán a mi disposición con la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 31 de Marzo de 1933.—Alfredo Usano.—El Secretario, Antonio Díaz.

## Reseña

Una bolsilla con veintisiete pesetas.

—:—  
Núm. 1.423

Don Marcial Zurera Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre del Excelentísimo señor Presidente del Gobierno de la República española, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de las aves que al final se reseñan, que el día 28 de Marzo fueron sustraídas a don Enrique Salinas Ancherlaga, vecino de esta capital, del sitio finca Higuera Gorda, de este partido; y a la captura

y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y las aves de ser encontradas, las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 3 de Abril de 1933.—Marcial Zurera.—El Secretario, José María Cortázar.

## Reseña

Veinte y cinco gallinas castellanas y seis gallos de la misma clase.

—:—  
Núm. 1.477

Don Germán Ruiz Maya, Juez de primera Instancia del distrito de la Derecha de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente sobre declaración de herederos abintestato por fallecimiento de doña María Gómez Pérez, natural de Ocenilla, vecina de esta ciudad, en la que falleció el día primero de Febrero del corriente año, en estado de soltera, sin dejar ascendientes ni descendientes puesto que sus padres don Pío Gómez y doña Feliciano Pérez, habían muerto con anterioridad; habiendo solicitado la herencia su hermana doña Brígida, los hijos de otra hermana fallecida doña Cándida Gómez Pérez, llamados don Pedro y don Venancio Pérez Gómez, los hijos también de su otro hermano fallecido don Julián Gómez Pérez, llamados don Lucas, don Pío y don Antonio Gómez Morales y los hijos de otra hermana también fallecida doña Feliciano Gómez Pérez, llamados doña Angela, doña Antonia y doña Juliana Benito Gómez.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo novecientos ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento civil se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a los solicitantes para que comparezcan ante el Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Córdoba a cinco de Abril de mil novecientos treinta y tres.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario, Licenciado, Antonio Martín.

—:—  
Nám. 1.482

Don Enrique Poole Escat, Juez municipal del distrito de la Derecha de esta capital.

Hago saber: Qun en este Juzgado y por ante el Secretario que autoriza penden autos juicio verbal civil, que contienen la sentencia a la que corresponde la cabeza y parte dispositiva del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Córdoba a veinte y nueve de Marzo de mil novecientos treinta y tres. El señor don Enrique Poole Escat, Juez municipal del distrito de la Derecha de la misma habiendo visto los presentes autos juicio verbal seguido en

tre partes de la una como actor don Rafael Gavilán Bravo y de la otra como demandados Tomasa Zimbrello asistida de su esposo, sobre reconocimiento de un censo, y

Fallo: Que estimando como estimo la procedencia de la demanda inicial de este procedimiento, debo imponer e impongo a los demandados rebeldes doña Tomasa Zimbrello, asistida de su esposo don Esteban González, de ignorado paradero, y residencia digo a sus sucesores o herederos legítimos en su caso, todos de ignorado paradero y residencia el reconocimiento del censo enfiteútico que a favor del actor don Rafael Gavilán Bravo, grava la casa número diez y siete y diez y nueve, calle Rodolfo del Castillo, hoy Fermín Salvochea de la ciudad de San Fernando (Cádiz), así como impongo a dichos demandados el pago de cuantas costas y gastos origine el procedimiento, y notifíquese esta sentencia, en cuanto a la parte demandada en estrados de este Juzgado y publíquese su cabeza y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, remitiéndose al efecto el correspondiente edicto con atento oficio al señor Gobernador civil de esta provincia, por conducto del demandante. Así por esta mi sentencia la pronuncio mando y firmo.—Enrique Poole.

Y para que sirva de notificación a los referidos demandados, sus causahabientes o herederos en su caso, todos de ignorado paradero se fija el presente en Córdoba a veinte y nueve de Marzo de mil novecientos treinta y tres.—E. Poole.—El Secretario, Amador Jimenez.

## MONTILLA

Núm. 1.415

Don Rafael León Brezosa, Juez de Instrucción de la ciudad de Montilla.

Por el presente edicto mandado publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se ruega y encarga a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de las aves que a continuación se reseñan robadas en la noche del 30 al 31 de Abril último de la casa número siete de la calle Zarzuela Baja de esta ciudad, de la propiedad de Manuel García Castro, procediéndose en su caso a la detención de sus ilegítimos ocupantes que serán puestos en el arresto municipal de esta localidad a mi disposición y a resultados del sumario que sobre este hecho instruyo con el número 25 del año actual.

Dado en Montilla a 1.º de Abril de 1933.—Rafael León.—El Secretario, Miguel Navarro.

## Reseña de lo robado

Dos gallinas rubias pintadas, otra rubia oscura, otra rubia más clara y un gallo negro con la capa dorada.

Ann. Provincial (Casa de Socorro-Banquero).-Córdoba